

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/151/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Encargado de la Dirección de
Hacienda Licencias y Reglamentos
del Municipio de Tepalcingo,
Morelos y otras autoridades.

TERCERO INTERESADO: No
existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz
Merino, Magistrada Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/1ªS/151/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Encargado de la
Dirección de Hacienda Licencias y Reglamentos del Municipio
de Tepalcingo, Morelos y otras autoridades**; y

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el
veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de
Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo
demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas,
narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo
correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones
innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como

"2025, Año de la Mujer Indígena"

si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le negó la suspensión solicitada.

3. Desistimiento. Mediante escrito presentado en fecha **veinte de junio de dos mil veinticuatro** al que se le asignó el número de folio 1724, la parte demandante manifestó su decisión de desistirse de la demanda en virtud de estar en trámite la expedición de su licencia de funcionamiento demandadas en el presente juicio.

Asimismo, mediante acuerdo de fecha **veinticinco de junio de dos mil veinticuatro**, se requirió al demandante a efecto de que compareciera dentro del plazo de tres días ante la Primera Sala de este Tribunal a ratificar su solicitud de desistimiento, con el apercibimiento de que, en caso de no comparecer en el plazo indicado, se tendría por no presentado el escrito.

Previo certificación del término que antecede, el plazo para ratificar el contenido del escrito registrado bajo el folio 1724, precluyó sin que compareciera ante la Primera Sala, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

4. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

5. Desahogo de vista. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

6. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para ampliar la demanda.

7. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinticuatro, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

8. Pruebas. El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública municipal de Tepalcingo, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados:

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"1.- [REDACTED] en su carácter de Encargado de la Dirección de Hacienda Licencias y Reglamentos del municipio de, Tepalcingo, Morelos; **la orden de inspección 01/2024, de fecha 07 de mayo de 2024** (persona que nunca se identificó, con documental alguna en relación a su función).

2.- [REDACTED] en su carácter de Notificador del municipio de Tepalcingo, Morelos; **la notificación y ejecución del oficio 01/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, que ejecuto con fecha 6 de mayo de 2024** (persona que nunca se identificó con documental alguna en relación a su función).

3.- [REDACTED], en su carácter de presidente municipal del municipio de Tepalcingo, Morelos; **la negativa de instruir a sus funcionarios municipales, el expedir licencia de funcionamiento para negociación denominada TORTILLERIA TEPALCINGO, solicitada por escrito de fecha 22 de febrero de 2024** (En virtud que como jefe dicto de las diversas autoridades ha dado la instrucción de no realizar ningún trámite al suscrito, realizando diversa discriminaciones públicas, por mi origen y condición indígena de la tercera edad)" (Sic)

Sin embargo, del análisis integral al escrito inicial de demanda, se determina que el acto que impugna es:

I. La orden de inspección 01/2024, de fecha 07 de mayo de 2024.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original de la orden de inspección 01/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, exhibida por la parte actora, visible a foja – documental a la que se le confiere valor probatorio en

términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dado su carácter de público.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Este Tribunal, en términos de lo establecido por el artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 1° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de **plena jurisdicción**, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Al ser un Tribunal de pleno derecho tiene facultades para asumir jurisdicción al conocer el juicio de nulidad interpuesto por la parte actora y estudiar las causas de improcedencia que se advierten de autos.⁴

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2001206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 3. Materia(s): Común. Tesis: VII.2o.C. J/1 (10a.). Página: 1756. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. AL SER UN ÓRGANO DE PLENO DERECHO TIENE FACULTADES PARA REASUMIR JURISDICCIÓN AL CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA DE GARANTÍAS Y ESTUDIAR LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE SE ADVIERTEN DE AUTOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos precisa, entre otras cuestiones, que en este país todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las causas de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "*recurso efectivo*" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "*PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.*"⁵; "*PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.*"⁶; "*SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A*

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

⁶ Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”⁷ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”⁸

La autoridad demandada opuso las causas de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI, del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa.

Se configura la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, fracción III, en relación con los artículos 1º, primer párrafo y 13 de la Ley de Justicia Administrativa, que disponen:

“Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

...
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
”
...

La doctrina concibe al **interés legítimo** como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad; es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

Para abordar este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.

La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad. La decisión jurisdiccional se justificará considerando siete tipos de argumentos: a) teleológico, si se considera la finalidad de la ley; b) histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; c) psicológico, si se

busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; d) pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; e) a partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; f) por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y g) **de autoridad**, atendiendo a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.⁹

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 69/2002-SS, de la cual surgió la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 141/2002**, porque en esta tesis desarrolla lo que debe entenderse por **interés jurídico** e **interés legítimo**. Esta tesis tiene el siguiente rubro y texto:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés

⁹ Juan José Olvera López y otro. "Apuntes de Argumentación Jurisdiccional". Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”¹⁰

Las características que permiten identificarlo son:

1. Si prospera la acción, ello se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante.
2. Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo.
3. Debe existir una afectación a la esfera jurídica del particular.
4. El titular del interés legítimo tiene un interés propio y distinto de otros gobernados, consistente en que los actos de la administración pública, que incidan en el ámbito de ese interés propio, se ajusten a derecho.

¹⁰ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

5. Es un interés cualificado, actual y real, y no potencial o hipotético, por lo cual se le estima como un interés jurídicamente relevante.

6. La anulación del acto de autoridad produce efectos en la esfera jurídica del gobernado.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, permitió el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante, carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, con esta determinación se amplía el número de gobernados que pueden acceder al juicio de nulidad en defensa de sus intereses.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado las diferencias entre el interés jurídico, el interés simple y la mera facultad: Se ha entendido que el interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho, y supone la conjunción de dos elementos inseparables: a) una facultad de exigir; y, b) una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. De tal manera que tendrá legitimación sólo quien tenga interés jurídico y no cuando se tenga una mera facultad o potestad, o se tenga un interés simple, es decir, cuando la norma jurídica objetiva no establezca a favor del individuo alguna facultad de exigir.

Es así que, se advierte que **no es factible equiparar ambas clases de interés** —jurídico y legítimo—, pues la doctrina, la jurisprudencia y el Congreso del Estado que expidió la Ley de Justicia Administrativa local, así lo han estimado, al señalar que mientras el **interés jurídico** requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación

"2025, Año de la Mujer Indígena"

a un derecho subjetivo; en cambio, el **interés legítimo** supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, **la afectación al interés legítimo** se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

De lo anterior, fácilmente se advierte que **para la procedencia** del juicio administrativo en términos de los artículos 1 y 13, de la vigente Ley de Justicia Administrativa, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto,

resultando intrascendente para este propósito (presupuesto de admisibilidad o procedencia), que sea o no titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los **presupuestos de admisibilidad** de la acción ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de **legitimación para ejercer la acción**, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

Lo anterior es así, ya que —se insiste—, el **interés legítimo** a que aluden tales preceptos es una institución que permite constituir como actor en el juicio contencioso administrativo a aquella persona que resulte afectada por un acto de autoridad cuando el mismo no afecte un derecho reconocido por el orden jurídico, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico.

De manera que el **juicio contencioso administrativo** ante este Tribunal, **protege a los intereses de los particulares en dos vertientes**: la primera, contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (**interés jurídico**); y, la segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (**interés legítimo**).¹¹

¹¹ La argumentación relacionada con el interés legítimo fue tomada y adaptada de la ejecutoria pronunciada en la contradicción de tesis número 69/2002-SS, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de enero del año 2003.

Refuerzan lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se aplican por identidad de razón, las cuales tienen los siguientes rubros: *“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”*¹² e *“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.”*¹³

Ahora, **si bien es cierto** que el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa, establece que podrán intervenir en un juicio que se tramite ante este Tribunal cualquier persona que tenga un interés legítimo, mismo que en su parte conducente establece: *“Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión”*, se desprende que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que haya sido emitido por alguna dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados; **también lo es**, que además de tener un interés legítimo (que no tiene el demandante), **es necesario que la parte actora acredite en el presente juicio su interés jurídico**, para

¹² Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241.

¹³ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

reclamar el acto impugnado, como es en el caso de este juicio de nulidad, **al tratarse de actividades reglamentadas**¹⁴.

El actor solicita que se declare la nulidad lisa y llana de la orden de inspección número 01/2024, de fecha 07 de mayo de 2024, emitida en su contra por las autoridades hoy demandadas.

El actor funda su pretensión en que es comerciante, con giro comercial de venta de tortillas, en la negociación denominada "TORTILLERIA TEPALCINGO", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] Que esta actividad comercial que realiza no vulnera Ley, Reglamento, ni Bando alguno; además que la realiza bajo el beneficio que le otorga el artículo 5° Constitucional, por medio del cual todos se pueden dedicar a la industria, profesión, oficio o comercio que más les agrade, siempre y cuando sea lícito.

Es decir, alega que tiene un derecho subjetivo porque es comerciante, con giro comercial de venta de tortillas; que esta actividad comercial que realiza no vulnera Ley, Reglamento, ni Bando alguno; además que la realiza bajo el beneficio que le otorga el artículo 5° Constitucional, por medio del cual todos se pueden dedicar a la industria, profesión, oficio o comercio que más les agrade, siempre y cuando sea lícito.

En esta hipótesis, el actor deber comprobar, además de su interés legítimo, que cuenta con interés jurídico; toda vez de que realiza

¹⁴ JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). No. Registro: 172,000, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis: I.7o.A. J/36, Página: 2331.

una actividad comercial que está reglamentada por el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tepalcingo, Morelos, y por el Reglamento de Tortillerías y Molinos de Nixtamal del Municipio de Tepalcingo, Morelos, que disponen:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL
MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS:**

“ARTÍCULO 174.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES DE ESTE BANDO, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LAS CUALES SERÁN SANCIONADAS ADMINISTRATIVAMENTE POR EL H. AYUNTAMIENTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN OTRAS DISPOSICIONES JURÍDICAS.

LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD, SERÁN CAUSA DE AMONESTACIÓN AL INFRACTOR Y DEPENDIENDO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SE AMONESTARÁ A QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA Y, EN SU CASO, SERÁ EL MENOR INFRACTOR, PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 177.- SON INFRACCIONES A LAS NORMAS EN MATERIA DE SERVICIO PÚBLICOS Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS:

[...]

XI. NO TENER A LA VISTA LA LICENCIA O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA LA ACTIVIDAD COMERCIAL O DE SERVICIO AUTORIZADA;

[...]

"2025, Año de la Mujer Indígena"

ARTÍCULO 181.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SANIDAD, PODRÁ IMPONER LAS SIGUIENTES SANCIONES ADMINISTRATIVAS: AMONESTACIONES CON APERCIBIMIENTO; MULTA; CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA, PARCIAL O TOTAL, Y ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS.

ARTÍCULO 183.- LAS INFRACCIONES CONTENIDAS EN ESTE BANDO SE PODRÁN SANCIONAR CON:

[...]

IV. CLAUSURA; QUE PODRÁ SER PROVISIONAL, TEMPORAL O DEFINITIVA;

[...]"

REGLAMENTO DE TORTILLERÍAS Y MOLINOS DE NIXTAMAL DEL MUNICIPIO DE TEPALCINGO, MORELOS:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERES SOCIAL Y DE CARÁCTER OBLIGATORIO EN EL MUNICIPIO DE TEPALCINGO; TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS FACULTADES QUE EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EJERCERÁ LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA ORDENAR Y REGULAR LA INSTALACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES CON GIRO DE TORTILLERÍA Y MOLINO DE NIXTAMAL, SEÑALANDO LAS BASES PARA ELLO Y LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD E HIGIENE DE LA COMUNIDAD.

ARTÍCULO 2.- EL GIRO COMERCIAL A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO ES LA PRODUCCIÓN Y VENTA EN LUGARES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS DE TORTILLAS DE MAÍZ, DE HARINA Y DE MASA, ELABORADAS POR PROCEDIMIENTOS MECÁNICOS O

MANUALES Y UTILIZANDO COMO MATERIA PRIMA MASA DE MAÍZ Y/O HARINA DE MAÍZ.

ARTÍCULO 6.- SÓLO PREVIA AUTORIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO SE PODRÁ EXPENDER LOS PRODUCTOS OBJETOS DE ESTE REGLAMENTO EN LOS LUGARES AUTORIZADOS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, QUIEN TOMARÁ EN CONSIDERACIÓN QUE EXISTA SEGURIDAD, HIGIENE Y NO SE AFECTEN LOS LEGÍTIMOS DERECHOS DE LA CIUDADANÍA.

ARTÍCULO 9.- NO SE AUTORIZARÁ LA INSTALACIÓN DE NEGOCIACIONES MERCANTILES CON GIRO COMERCIAL DE FABRICACIÓN Y VENTA DE TORTILLAS QUE TENGAN COMO MATERIA PRIMA LA MASA DE MAÍZ Y/O HARINA DE MAÍZ, EN LUGARES CERCANOS O ADYACENTES A ESCUELAS, CENTROS EDUCATIVOS DE CUALQUIER NIVEL, IGLESIAS, CINES, TEATROS, HOSPITALES, CENTROS DE SALUD, OFICINAS PÚBLICAS Y CUALQUIER OTRO SITIO QUE POR EL SERVICIO QUE PRESTAN GENERE CONCENTRACIÓN DE PERSONAS.

ARTÍCULO 10.- SE ENTIENDE POR AUTORIZACIÓN EL PERMISO QUE EL H. AYUNTAMIENTO EXPIDE A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA INSTALAR UNA NEGOCIACIÓN MERCANTIL, CON GIRO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE TORTILLAS Y/O MASA DE MAÍZ Y/O HARINA DE MAÍZ.

ARTÍCULO 11.- LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES QUE REGULA ESTE REGLAMENTO, DEBERAN EN TODO MOMENTO Y CUANDO SEA REQUERIDO DE ELLO, MOSTRAR A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LOS PERMISOS O AUTORIZACIONES OTORGADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO 18.- CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

I.- VIGILAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA.

II.- EJECUTAR LOS ACUERDOS QUE EN MATERIA DE LOS GIROS MERCANTILES QUE REGULA ESTE REGLAMENTO, DICTE EL AYUNTAMIENTO.

III.- SUPERVISAR LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES CON GIRO DE FABRICACIÓN Y VENTA DE TORTILLAS Y MASA DE MAÍZ Y/O HARINA DE MAÍZ Y DICTAR LAS MEDIDAS LEGALES NECESARIAS PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 19.- CORRESPONDE A LAS DEMAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 16, EJERCER LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECE PARA ESTA MATERIA, LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL, EL PRESENTE REGLAMENTO, LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, LOS ACUERDOS QUE DICTE EL CABILDO Y LOS QUE DICTE EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL EN EL USO DE SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES.

ARTÍCULO 20.- PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES CON GIRO COMERCIAL DE EXPEDICIÓN Y VENTA DE TORTILLAS Y MASA DE MAÍZ Y/O HARINA DE MAÍZ SE REQUIERE DE LICENCIA EXPEDIDA POR EL H. AYUNTAMIENTO A TRAVÉS DE LA REGIDURÍA DE HACIENDA Y RECAUDADA POR LA TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 22.- LOS INTERESADOS EN OBTENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O ALTA EN EL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES, DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD FIRMADA POR ESCRITO DIRIGIDA AL H. AYUNTAMIENTO EN LAS FORMAS IMPRESAS QUE SE EXPIDAN PARA TAL EFECTO Y QUE CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES DATOS Y REQUISITOS:

I.- NOMBRE COMPLETO Y DOMICILIO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS FÍSICAS.

II.- DENOMINACIÓN, RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO Y ACTA CONSTITUTIVA, TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES.

III.- ESPECIFICACIÓN DEL GIRO O GIROS QUE SE PRETENDE OPERAR Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA NEGOCIACIÓN.

IV.- DOMICILIO DE LA NEGOCIACIÓN.

V.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

VI.- CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.

ARTÍCULO 23.- A LA SOLICITUD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ ANEXARSE:

I.- CROQUIS DE UBICACIÓN DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO QUE PERMITA SU LOCALIZACIÓN EN LA MANZANA, SEÑALANDO LOS NOMBRES DE LAS CALLES QUE LA FORMAN Y LA DISTANCIA A LA QUE SE ENCUENTRA INSTALADO EL NEGOCIO SIMILAR MAS PRÓXIMO.

II.- LICENCIA DE USO ESPECÍFICO DE SUELO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

III.- EL DICTAMEN DE LA COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL QUE AUTORICE LA INSTALACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN DE QUE SE TRATE.

IV.- COPIA DEL REGISTRO FEDERAL DE CAUSANTES Y DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.

V.- LICENCIA SANITARIA EXPEDIDA POR LAS AUTORIDADES DE SALUD, PERTENECIENTES A LA JURISDICCIÓN SANITARIA LOCAL.

VI.- LA SOLICITUD Y SU TRÁMITE DEBERÁ HACERSE DIRECTAMENTE POR EL INTERESADO.

ARTÍCULO 32.- SON OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON GIRO DE

"2025, Año de la Mujer Indígena"

FABRICACIÓN Y VENTA DE TORTILLAS Y MASA DE MAÍZ Y/O HARINA DE MAÍZ LAS SIGUIENTES:
I.- EXHIBIR EN LUGAR VISIBLE EL ORIGINAL DE LA LICENCIA MUNICIPAL.

[...]

X.- PERMITIR LA ENTRADA A LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES A INSPECTORES Y PERSONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADO Y ACREDITADO PARA EFECTOS DE INSPECCIÓN Y SUPERVISIÓN, ASÍ COMO EXHIBIRLES LA DOCUMENTACIÓN QUE LES SEA REQUERIDA.

[...]

ARTÍCULO 43.- PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ESTA FACULTADA PARA REALIZAR EN TODO TIEMPO ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LAS NEGOCIACIONES MERCANTILES CON GIRO DE PRODUCCIÓN Y VENTA DE TORTILLAS Y MASA DE MAÍZ Y/O HARINA DE MAÍZ.

ARTÍCULO 44.- LAS INSPECCIONES ADMINISTRATIVAS SERÁN PRACTICADAS POR EL PERSONAL AUTORIZADO POR EL H. AYUNTAMIENTO, QUIENES HABRÁN DE IDENTIFICARSE PREVIAMENTE Y MOSTRAR LA ORDEN DE INSPECCIÓN RESPECTIVA, SUJETÁNDOSE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 46.- SE CONSIDERA INFRACCIÓN TODA ACCIÓN U OMISIÓN QUE CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS LEYES, REGLAMENTOS, ACUERDOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 47.- LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE REGLAMENTO

Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE DEL MISMO SE DERIVEN, SERÁN SANCIONADAS CONFORME A SUS TÉRMINOS.

ARTÍCULO 49.- LA VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CUERPO NORMATIVO, SE SANCIONARÁ TOMANDO EN CUENTA:

I.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.
II.- LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR
III.- UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y,
IV.- EN INCUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTE REGLAMENTO SERÁ SANCIONADO CON:
AMONESTACIÓN.
APERCIBIMIENTO.
ARRESTO ADMINISTRATIVO,
CLAUSURA Y,
LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y OTROS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 50.- LOS CRITERIOS PARA FUNDAR Y MOTIVAR LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, DEBERÁN CONSIDERAR:

I.- LOS DAÑOS CAUSADOS O QUE PUDIERAN CAUSARSE.
II.- EL CARÁCTER CULPOSO O DOLOSO DE LA CONDUCTA VIOLATORIA.
III.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.
IV.- EN CASO DE MULTA, LA NATURALEZA, MODALIDADES Y
CIRCUNSTANCIAS DE LA INFRACCIÓN; LAS CARACTERÍSTICAS DEL
INFRACTOR, LAS POSIBILIDADES DE CUMPLIR CON LA INFRACCIÓN Y
SUS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS.

ARTÍCULO 51.- LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, SERÁN SANCIONADAS CON:

I.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 10 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE A QUIEN NO TENGA A LA VISTA SU LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO Y A QUIEN SE NIEGUE A EXHIBIRLA CUANDO

"2025, Año de la Mujer Indígena"

PARA ELLA SEA REQUERIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

II.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 25 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO AL PROPIETARIO O ENCARGADO DE LA NEGOCIACIÓN QUE IMPIDA LA INSPECCIÓN DEL LOCAL O DE SUS INSTALACIONES POR PERSONAL DEBIDAMENTE ACREDITADO Y AUTORIZADO POR EL AYUNTAMIENTO.

III.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 15 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A QUIEN ELABORE TORTILLAS EN ESTABLECIMIENTOS COMO RESTAURANTES, FONDAS, TAQUERÍAS O SIMILARES CON FINES DISTINTOS A LOS DEL SERVICIO QUE PRESTA.

IV.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 30 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A QUIEN EJERZA UNA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

V.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 45 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A QUIEN EJERZA EL COMERCIO DE TORTILLA Y MASA EN LUGAR DIFERENTE AL AUTORIZADO.

VI.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 50 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A QUIEN PERMITA EJERCER EL COMERCIO AMBULANTE EN SU ESTABLECIMIENTO.

VII.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO, CUANDO ESTE FUNCIONE SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

VIII.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO A QUIEN REALICE CAMBIO O AUMENTO DE GIRO, CAMBIO DE DOMICILIO Y CAMBIO DE PROPIETARIO, SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

IX.- SE IMPONDRÁ MULTA HASTA DE 60 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO A QUIEN NO TRAMITE Y OBTENGA EL REFRENDO DE SU LICENCIA DE

*FUNCIONAMIENTO DENTRO DE LOS
PRIMEROS 90 DÍAS DEL EJERCICIO FISCAL
QUE CORRESPONDA.”*

Como se observa, en el municipio de Tepalcingo, Morelos, está regulada la instalación, funcionamiento y operación de las negociaciones mercantiles con giro de tortillería y molino de nixtamal.

El interés jurídico, **no fue acreditado por la parte actora**, toda vez que de la instrumental de actuaciones tenemos que le fueron admitidas las dos pruebas documentales que exhibió en su demanda consistentes en:

1. Orden de inspección 01/2024 de fecha 07 de mayo de 2024, dirigida a [REDACTED], [REDACTED] signada por el titular de la Dirección de Hacienda Licencias y Reglamentos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tepalcingo, Morelos.
2. Escrito de apoyo en el municipio de Tepalcingo, Morelos, a efecto de solicitar la apertura y continuidad de la “Tortillería Tepalcingo”, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].
3. Impresión digital de la síntesis del contenido del auto de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente del juicio de amparo [REDACTED] 4, con fecha de publicación diez de mayo de dos mil veinticuatro, del índice del Juzgado [REDACTED] de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca.

Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto, conforme a la lógica y las máximas de la experiencia, no sirven para demostrar que el actor tenga interés jurídico para demandar, toda vez que no exhibió la Licencia de Funcionamiento

o permiso vigente de su establecimiento, que evidencie que su funcionamiento es legal y así poder impugnar el acto que reclama.

En el presente juicio de nulidad la parte actora tenía la carga procesal de demostrar fehacientemente la afectación a su interés jurídico, el cual no puede inferirse a base de presunciones.¹⁵

Por estas consideraciones jurídicas, este Pleno considera que la parte actora no demostró tener interés ni legítimo ni jurídico en el presente asunto y así poder obtener la nulidad del acto que impugna.

Siendo menester enunciar, que no se conculca en perjuicio del actor ningún precepto legal, con el hecho de que, el estudio de su interés se haya dado hasta la emisión de esta sentencia.¹⁶

Así mismo, no basta para tener por acreditado el interés jurídico del actor, la sola presentación de la demanda, pues ello implica únicamente la pretensión de poner en movimiento el órgano jurisdiccional, pero no la comprobación de que los actos impugnados lesionan su interés jurídico.¹⁷

¹⁵ Tesis de Jurisprudencia 16/94. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Carlos de Silva Nava. INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE.

¹⁶ No. Registro: 178,189, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, junio de 2005, Tesis: I.110.C.133 C, Página: 813. LEGITIMACIÓN AD CAUSAM DEL ACTOR. DEBE EXAMINARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Y NO A TRAVÉS DE UN INCIDENTE.

¹⁷ No. Registro: 207,223, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, enero a junio de 1990, Tesis: 3a./J. 28/90, Página: 230, Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 164, página 192, Gaceta número 33, septiembre de 1990, página 24, Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 326, página 219. Tesis de Jurisprudencia 28/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veinte de agosto de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte. INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE

Ni era obligación de este Pleno o de la Sala instructora, el allegarse de los medios probatorios para relevarle de la carga al actor.¹⁸

Al haberse configurado la causa de improcedencia que se analiza, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese sentido, este Pleno se encuentra impedido jurídicamente para hacer un pronunciamiento respecto a las pretensiones del actor, toda vez que implicaría una decisión que estaría vinculada con el fondo del asunto, lo cual no es posible al haberse sobreseído el presente juicio; además se encuentra impedido para analizar las razones de impugnación y valorar las pruebas, porque ello también implicaría un pronunciamiento de fondo. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa, aplicado en sentido contrario.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

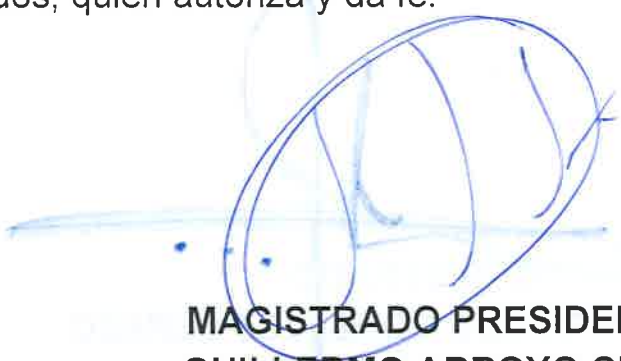
TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.

¹⁸ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 48/2003. Fernando Juanes Marín de Miguel y otros. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Rodríguez Puerto. Secretario: Ignacio Ojeda Cárdenas. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 15, tesis 1a./J. 1/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 291, tesis I.1o.A.23 K, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO, PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE. CORRESPONDE A LA PARTE QUEJOSA." No. Registro: 183,039. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, octubre de 2003. Tesis: XXVII.6 K. Página: 1030. INTERÉS JURÍDICO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL QUEJOSO ACOMPAÑAR LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN RELATIVOS Y NO AL JUEZ RECABARLOS DE OFICIO.

PRIMERO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio porque se actualiza la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a la fracción II del artículo 38, del mismo cuerpo normativo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

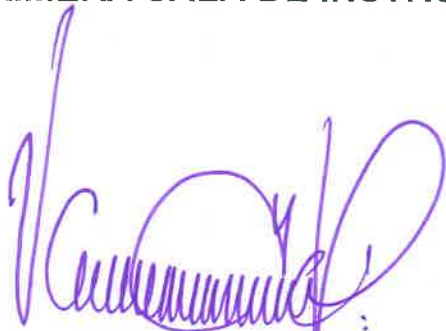
Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/151/2024 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del Encargado de la Dirección de Hacienda Licencias y Reglamentos del Municipio de Tepalcingo, Morelos y otras autoridades, misma que fue aprobada en pleno del treinta de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.

IDFA*.



"2025, Año de la Mujer Indígena".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

